

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**9531** *CORRECCIÓN de errores de la Instrucción de 26 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre certificaciones catastrales descriptivas y gráficas a los efectos de constancia documental y registral de la referencia catastral.*

Advertidos errores en la inserción de la Instrucción de 26 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre certificaciones catastrales descriptivas y gráficas a los efectos de constancia documental y registral de la referencia catastral, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de fecha 16 de abril de 1999, página 14213, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14214, al final del apartado primero, donde dice: «... se corresponde con la entidad de la finca,...», debería decir: «... se corresponde con la identidad de la finca,...».

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**9532** *RESOLUCIÓN de 16 de abril de 1999, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992 sobre organización y atribución de funciones a la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia del departamento de Inspección Financiera y Tributaria.*

La disposición adicional vigésima octava de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, recoge en su apartado sexto el principio general de que las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se desarrollarán, por lo general, bajo formas de organización de trabajo en equipo.

Dispone a continuación que siempre que razones de eficacia lo justifiquen, y atendidas las necesidades de la organización, se podrá, por una parte, atribuir por los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria la comprobación e investigación de la situación tributaria de los contribuyentes que se determinen al funcionario o funcionarios de la Inspección de los Tributos que hubieran realizado de manera efectiva las mismas y, por otra parte, asignar en ciertos casos

la firma de las propuestas de regularización resultante de la comprobación e investigación a los funcionarios que hubiesen realizado efectivamente tales actuaciones, sin perjuicio, en este último supuesto, del oportuno visto bueno del Jefe o Subjefe de la unidad de inspección correspondiente.

Tanto la atribución de la comprobación e investigación de la situación tributaria de los contribuyentes como la asignación de la firma de la propuesta de regularización al funcionario que hubiera desarrollado de manera efectiva las actuaciones, continúa el precepto, se realizará con atención a las siguientes circunstancias:

- Características de los contribuyentes a comprobar y, en particular, el nivel de ingresos.
- Experiencia y nivel de los actuarios.
- Modalidad del equipo en que tales funcionarios, en su caso, se integren.

La plena efectividad de dichas previsiones, así como la inherente consecución de mayores niveles de eficacia en el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación tributaria, hace necesario, de una parte, adaptar el apartado diez de la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (firma de diligencias y actas), regulando la posibilidad de firma de las actas por los Inspectores adjuntos a los Jefes de Unidad o por los Subinspectores de los Tributos en los supuestos en que proceda la asignación de firma de las actas de inspección a aquéllos, en función de los criterios establecidos en la Ley, así como la forma en que se recogerá el visto bueno a la propuesta de regularización de la situación tributaria del contribuyente, y los demás elementos necesarios para su correcta aplicación en el seno de las unidades de inspección a que se refiere el apartado siete, puntos 1 y 2, de la mentada Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Todo ello, sin perjuicio de las instrucciones sobre asignación de tareas a los Subinspectores, en función de sus niveles, que dicte el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Con independencia del desarrollo de lo previsto en la citada disposición adicional vigésima octava de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, en el apartado siete, punto 2, de la Resolución de 24 de marzo de 1992, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se procede a detallar el contenido de las actuaciones a desarrollar por los Subinspectores de las unidades de inspección en lo que hace referencia a todas aquellas tareas previas a la firma de las actas y de la propuesta de resolución del expediente sancionador que, en su caso, se inicie, aun cuando la precisión que se efectúa es inherente al normal desempeño de las actividades internas en el seno de cualquier Equipo o Unidad.

Por último, y para atender a las circunstancias organizativas que se derivan del ejercicio por parte del con-